

Id Cendoj: 28079130062010100276
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 3598/2007
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x BUENA CONDUCTA CÍVICA x
- x CUESTIÓN NUEVA (RECURSO DE CASACIÓN CONT.ADMVO.) x

Resumen:

Concesión de la nacionalidad española: requisito de buena conducta cívica.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Junio de dos mil diez.

Visto por la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo constituida por los señores al margen anotados el presente recurso de casación con el número 3598/07 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por EL ABOGADO DEL ESTADO contra sentencia de fecha 24 de mayo de 2007 dictada en el recurso 314/2005 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Siendo parte recurrida Cirilo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor: "FALLAMOS.- 1) Estimar el recurso. 2) Anular las resoluciones recurridas y declarar el derecho de la parte actora a que le sea concedida la nacionalidad española. 3) No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, el Abogado del Estado, presentó escrito ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional preparando el recurso de casación contra la misma. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la parte recurrente, se personó ante esta Sala e interpuso el anunciado recurso de casación, expresando los motivos en que se funda y suplicando a la Sala: "... acuerde casar la citada sentencia y dicte otra por la que acuerde la conformidad a Derecho del acto impugnado en la instancia".

La representación procesal de D. Cirilo no se personó.

CUARTO.- Evacuado dicho trámite, se dieron por conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia el día 15 de junio de 2010, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) de la Audiencia Nacional de 24 de mayo

de 2007 .

El asunto tiene su origen en la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia, presentada en su día por Don Cirilo , de origen marroquí y residente en la isla de Tenerife. Su solicitud fue denegada por resolución del Ministerio de Justicia de 12 de enero de 2005, con base en la siguiente motivación: "*Según consta en la documentación que obra en el expediente tiene antecedentes de fecha 27/3/1998 por presunto delito contra la salud pública (drogas). La absolución del acusado en la sentencia de 30 de octubre de 1998 no justifica positivamente la buena conducta que el artículo 22.4 del Código Civil exige al solicitante. Son hechos probados que, tanto en el centro comercial, que era propiedad de su hermano, como en el domicilio de ambos, se intervinieron: cocaína, hachís, pastillas así como instrumentos varios relacionados con drogas.*"

Disconforme con ello, acudió el solicitante a la vía jurisdiccional. La sentencia impugnada estima su demanda y, anulando la resolución del Ministerio de Justicia de 12 de enero de 2005 , declara su derecho a la nacionalidad española. Observa el tribunal *a quo* que la existencia de actuaciones penales, de uno u otro signo, no es por sí sola razón para tener por no acreditado el requisito de la buena conducta cívica, exigido por el *art. 22.4 CC* ; y añade que no constan otros datos que permitan tachar de incívica la actitud del solicitante, el cual, sin embargo, está bien integrado en la sociedad española. Todo ello sirve de fundamento para hacer un pronunciamiento estimatorio.

SEGUNDO.- Se basa este recurso de casación en un único motivo, formulado al amparo del *art. 88.1 d) LJCA* , por infracción del *art. 22.4 CC* . Señala el Abogado del Estado que la ausencia de responsabilidad penal no implica necesariamente buena conducta cívica, ya que el *art. 22.4 CC* requiere algo más que el simple hecho de no haber delinquido; señala que el hecho de haber sido encontrada droga en la vivienda del solicitante es significativo a la hora de valorar su comportamiento ciudadano; y señala, en fin, que las otras circunstancias tenidas en cuenta por la sentencia impugnada, relativas a la integración en la sociedad española, son ajenas al requisito de la buena conducta cívica.

Conviene indicar que Don Cirilo no se ha personado como parte recurrida en este recurso de casación ni, por tanto, ha formulado oposición al mismo.

TERCERO.- Con independencia de que se puedan compartir algunos de los razonamientos del Abogado del Estado -como son los atinentes a la inexistencia de una relación necesaria entre ausencia de responsabilidad penal y buena conducta cívica, o la irrelevancia del grado de integración en la sociedad española para valorar la buena conducta cívica-, la verdad es que el único motivo de este recurso de casación no puede prosperar. Como se dejó apuntado más arriba, la razón dada por la Administración para denegar la solicitud Don Cirilo es que no concurría en él el requisito de la buena conducta cívica ya que fue detenido y juzgado por un delito contra la salud pública, sin que su posterior absolución implique que el cumplimiento de dicho requisito haya quedado acreditado. Dada que ésta es la única razón por la que la Administración consideró incumplido el requisito de la buena conducta cívica, razón que la sentencia impugnada reputa injustificada, lo que no puede hacer ahora el Abogado del Estado es aducir otras razones, aun cuando pudiesen estar bien fundadas, por las que debe considerarse incumplido el requisito de la buena conducta cívica. Incumbe a la Administración, en el momento de resolver sobre la solicitud, dar todas las razones por las que considera incumplido alguno de los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, debiendo limitarse luego la revisión jurisdiccional a verificar si la resolución administrativa denegatoria, dadas las razones en que se apoya, es o no ajustada a derecho.

CUARTO.- La falta de personación Don Cirilo como parte recurrida determina la inexistencia de costas.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2007 , sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos